Año de 1871. Miércoles 23 de Agosto. Núm. 102.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

*En la Gaceta de Madrid del 14 del actual, núm. 226, se halla inserto lo siguiente:*

### MINISTERIO DE ESTADO.

**Tratado de Comercio y de navegacion entre España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, firmado en Madrid el 28 de Febrero del corriente año.**

TRADUCCION.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, igualmente animados del deseo de mejorar y extender las relaciones de comercio y navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado á este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios: á saber:

S. M. el Rey de España á D. Cristino Martos, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y del Nishan Iftijar de Túnez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislacion de Madrid ex Diputado á las Córtes Constituyentes, Ministro de Estado etc. etc.,

Y S. M. el Rey de Suecia y Noruega al Sr. D. Francisco Teodoro Lindstrand, Caballero de la Orden de la Estrella polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de Francisco José de Austria, Caballero de primera clase con placa, de la Orden de San Estanislao de Rúsia, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Oficial de las Ordenes de la Legion de Honor de Francia y de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden de Dabregot de Dinamarca, Gran Oficial de Nishan Iftijar de Túnez, su Ministro Residente cerca de S. M. el Rey de España etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá libertad recíproca de comercio y de navegacion entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, y no se impondrá sobre las producciones del suelo ó de la industria de los paises respectivos importadas del uno en el otro, sea por mar, sea por tierra, derecho alguno de Aduana ó cualquier otro impuesto diferente ó mas elevado que el que se exija á las mismas producciones importadas de cualquier otro país.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia en materia de comercio y de navegacion ningun privilegio, ningun favor ó inmunidad, sin extenderlos al mismo tiempo al comercio y á la navegacion del otro país.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán tambien el derecho de ejercer libremente su religion en el territorio de la otra parte con arreglo á las leyes de los paises respectivos.

Art. 2.° Todas las producciones del suelo ó de la industria de uno de los paises respectivos ó de cualquier otro país que puedan legalmente importarse, depositarse ó almacenarse en el otro, se someterán al pago de los mismos derechos y gozarán de los mismos privilegios, bien sean conducidas en buques del uno ó del otro país, con la sola excepcion de las comprendidas en los estados A B y C anejos al presente Tratado, las cuales pagarán en España hasta 1.° de Enero de 1872 como medida transitoria cuando se conduzcan en buques extranjeros un recargo, que será de 25 céntimos de pesetas por 100 kilógramos para las mercancías comprendidas en el estado A, de una peseta y 25 céntimos para las comprendidas en el estado B y 2 pesetas y 50 céntimos para las comprendidas en el estado C.

Todas las producciones que puedan ser legalmente exportadas ó reexportadas de uno de los paises respectivos para cualquier destino, se someterán á los mismos derechos y gozarán de los mismos privilegios, beneficios, reducciones y exenciones, bien sean exportadas ó reexportadas por buques del uno ó del otro país.

Art. 3.° Los buques españoles que lleguen á los puertos de Suecia y de Noruega y de sus colonias, y recíprocamente los buques suecos y noruegos que lleguen á los puertos de España y de sus provincias de Ultramar, serán tratados en los países respectivos, sea á su entrada, sea durante su permanencia, sea á su salida, bajo el mismo pié que los buques nacionales en todo lo concerniente á derechos de tonelaje, de pilotaje, de puerto, de faro, de cuarentena y otras cargas de cualquiera denominacion, sean cualesquiera su procedencia ó destino, tanto cargados como en lastre.

Art. 4.° La navegacion de costa ó de cabotaje de los paises respectivos seguirá reservada exclusivamente á la bandera nacional.

Art. 5.° Todo buque español y todo buque sueco y noruego que se vea obligado á entrar de arribada forzosa en uno de los puertos de una ú otra de las Altas Partes contratantes quedará en él exento de todo derecho de puerto ó de navegacion percibido ó que se perciba en beneficio del Estado, si las causas que han hecho necesaria la arribada son válidas y evidentes, y con tal de que no haga en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia, sin embargo, de que la carga ó descarga que tengan por objeto los trabajos de reparacion del buque ó la manutencion de la tripulacion no se considerarán como operaciones de comercio que den lugar al pago de derechos.

En caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ó á otra de las Altas Partes contratantes todas las operaciones relativas al salvamento de los buques náufragos, encallados ó abandonados serán dirigidas por los Cónsules en los Estados respectivos. Dichos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que les pertenezcan, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como tambien todos los papeles que se hayan encontrado á bordo se entregarán al Cónsul ó Vicecónsul respectivo del distrito en que haya ocurrido el naufragio. Las Autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el órden, garantir los intereses de las personas empleadas en el salvamento, si son estrañas á la tripulacion de los buques mencionados, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deberán tomarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. Tambien deberán en ausencia ó hasta la llegada de los Agentes consulares tomar todas las medidas para la proteccion de los individuos y la conservacion de los objetos salvados.

No se exigirá al Cónsul ni á los propietarios ni á sus partícipes mas pago que el de los gastos hechos para la conservacion de la propiedad; los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena serán los mismos que se paguen tambien en igual caso por los buques nacionales. Las mercancías salvadas no se someterán á ningun derecho ó gasto de Aduana hasta el momento de su admision para el consumo interior.

En el caso de que se haga alguna reclamacion legal con respecto al naufragio, á las mercancías y á los efectos naufragados será llamado á decidirla el Tribunal competente del país en que haya ocurrido el naufragio.

Art. 6.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán mediante reciprocidad en los Estados y posesiones de la otra de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de la nacion mas favorecida; pero en el caso de que dichos Cónsules ó Agentes quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su nacion en el punto en que residan.

Art. 7.° Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Altas Partes contratantes que deserten en los Estados y posesiones de la otra, con tal de que no sean súbditos del país en que deserten, y á peticion dirigida á la Autoridad competente por los Cónsules, Vicecónsules, ó Agentes respectivos serán buscados, detenidos; y despues que su desercion se haya probado en debida forma, reembarcados á bordo de su buque. Si el desertor hubiese cometido no obstante algun delito en tierra, su extradicion se diferirá por las Autoridades locales hasta tanto que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

Art. 8.° La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos particulares de cada Estado por medio de patentes y papeles de navegacion expedidos por las Autoridades competentes á los Capitanes y patrones.

Art. 9.° El presente tratado dejará de regir un año despues que una de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision.

Art. 10. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de cuatro meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado en Madrid el veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

(L. S.)—Firmado.—Cristino Martos.
(L. S.)—Firmado.—F. T. Lindstrand.

*Estados anejos al tratado de comercio, concluido entre España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.*

ESTADO A.

Abacá.
Aceites.
Acido sulfúrico.
Idem mariático.
Alumbre.
Añil.
Azufre.
Carbonato de sosa.
Cera sin labrar ó en borras.
Cloruro de cal.
Cristalería y loza.
Hierro en lingotes.
Idem fundido en tubos.
Idem en guadañas.
Rejas de arado y cables.
Lino.
Manteca.
Muriato de potasa.
Maquinaria de todas clases.
Nitrato de sosa.

Estos artículos pagarán en España hasta 1.° de Enero de 1872 cuando se importen bajo pabellon extranjero un recargo de 0'25 de peseta por 100 kilógramos.

ESTADO B.

Aguardiente.
Cáñamo.
Estaño, cobre y laton en barras y planchas.
Gomas.
Hierro, excepto los comprendidos en el estado A.
Hilos de todas clases.
Muebles de todas clases.
Papel.
Quesos.
Salitre.
Tejido de todas clases.

Para estos artículos el recargo será de 1,25 peseta por 100 kilógramos.

ESTADO C.

Algodon en rama.
Azúcar.
Bacalao.
Cacao.
Café.
Canela.
Cera (excepto las borras.)
Cueros.

Para estos artículos el recargo será de 2'50 peseta por 100 kilógramos.

(L. S.)—Firmado.—Cristino Martos.
(L. S.)—Firmado.—F. T. Lindstrand.

El anterior tratado con sus anejos ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley fecha 21 de Julio último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta córte el dia 1.° del actual, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en el mismo tratado por circunstancias imprevistas.

---

*En la Gaceta de Madrid del* 19 *del actual, núm.* 231, *se halla inserta la Real órden siguiente:*

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: No obstante lo mandado en las Ordenanzas y las repetidas veces que se ha acordado que todas las instancias de los Jefes, Oficiales y clases de tropa del ejército sean cursadas precisamente por conducto de sus Jefes y con el informe de estos, son en gran número las que se reciben faltando á este precepto, y utilizando en una ú otra forma las influencias y las recomendaciones particulares. Además de que esta práctica establece un privilegio en favor de los que pueden valerse de dichos medios, entorpece los trabajos de este Ministerio sin fruto ni resultado alguno para los que solicitan, y es contraria al espíritu de justicia de las mismas Ordenanzas, que permite á todas las clases el recurso de llegar hasta el Rey en demanda de la reparacion á que se crean con derecho.

En su consecuencia, los Directores generales de las armas y los Capitanes generales de los distritos cursarán con informes de los Jefes respectivos las instancias que promuevan sus subordinados en reclamacion de gracias ó perjuicios á fin de que puedan ser oidos y recaiga en ellas la providencia que sea justa; teniendo presente siempre los interesados que las mismas Ordenanzas reconocen instancias y peticiones viciosas, que deben evitar en bien de su propio crédito y concepto; y que sus peticiones no han de ser resueltas por este Ministerio sino con el criterio de la justicia, de la ley y de los reglamentos.

No obstante lo que en esta circular se previene, las solicitudes que han sido ya terminantemente negadas por este Ministerio no podrán reproducirse sino en los casos en que hayan quedado vistas por haber pasado los plazos señalados para las reclamaciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1871.

CORDOVA.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demás autoridades.*

Segovia 19 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

**Ambrosio de Villava.**

---

*Por el Ministerio de la Gobernacion, se dirige con fecha* 11 *del actual, á este Gobierno de provincia la siguiente:*

CIRCULAR.

Habiendo acudido al Ministerio de Estado el representante de Portugal en esta Capital, reclamando la extradicion del súbdito portugués Benito Albes, que entró en España acusado de homicidio, y hallándose este delito comprendido en el párrafo 1.°, artículo 3.° del convenio vigente entre España y Portugal; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que á la mayor brevedad posible sea entregado el citado Benito Albes á las autoridades Portuguesas. De Real órden lo digo á V. S. para los fines indicados, y caso de residir en esa provincia se sirva detenerlo y avisar en el acto á este Ministerio para remitirle el auto de prision dentro del plazo que marca la ley.

*Lo que se publica en el Boletin oficial de esta Provincia para que en su vista los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion del sugeto que se menciona en la anterior circular si residiere en algun pueblo de esta Provincia, remitiéndolo si así fuese á disposicion de este Gobierno.*

Segovia 21 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
**Ambrosio de Villava.**

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, relativo al pago de una cantidad procedente de la liquidacion de obras de una carretera, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los Vocales de los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin, provincia de Orense, expusieron á V. E., en solicitud de 13 de Mayo del corriente año, que en Diciembre último les remitió la Diputacion provincial la liquidacion de las obras ejecutadas para la explanacion del camino provincial de primer órden que desde Amoeiro empalma con la carretera de Orense á Santiago; pero que mereciendo en concepto público cierta censura, la sometieron á una comision mista, que en razonado informe consignó algunas observaciones contra la aprobacion de tales obras y subsiguiente liquidacion. Este dictámen se comunicó á la Comision provincial, que lo desestimó en 19 de Abril suponiendo que las obras se habian hecho con arreglo á las condiciones, presupuestos y planos respectivos; pero que de tal modo se faltó á aquellas, que la Municipalidad acordó prevenir al contratista que se sujetase á lo pactado, sin que se consiguiera el objeto, pues ejecutó lo contrario, sacrificando de este modo los intereses de los Municipios, á quienes no se oyó, ni en la rectificacion de las obras ni en la liquidacion, no obstante que habian de pagar su importe. Por todo lo cual pidieron la reforma de dicha providencia, y que á tenor de las obras legítimamente hechas y prescritas en el pliego se practicará la liquidacion.

El Gobernador, en comunicacion de 31 de Mayo, elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. dicha solicitud á los efectos que estime convenientes; y pasada á informe de este Cuerpo con Real órden de 17 del anterior, observa desde luego la falta de los antecedentes necesarios para emitir su opinion con el acierto que desea.

Aceptando, no obstante, los hechos tales como se presentan por los Vocales de los Ayuntamientos recurrentes, y en la hipótesis de que son exactos, una vez que el Gobernador, al elevar á V. E. la solicitud en que se consignan, no los contradice, expondrá el Consejo su parecer con la brevedad que exige lo angustioso del plazo en que debe resolverse el asunto.

Trátase del pago de una cantidad procedente de la liquidacion de obras ejecutadas para la explanacion de una carretera, y que fueron objeto de contrato, segun afirman los exponentes, añadiendo que se faltó en su construccion á varias de las condiciones económicas y facultativas del pliego; al paso que la Comision provincial desestimó la reclamacion fundándose en que se habian cumplido las condiciones estipuladas.

Como se vé, la cuestion versa sobre la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado con la Administracion municipal.

Segun la doctrina corriente en esta materia, una vez terminada la via gubernativa, como en el presente caso acontece por la índole del asunto, las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de estos contratos, su inteligencia; rescision y efectos deben resolverse por la via contencioso-administrativa.

Así se estableció en el art. 12 del Real decreto sobre contratacion de obras y servicios públicos de 27 de Febrero de 1852; y así se dispuso tambien en la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que en su art. 84 atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegando el caso de ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento é inteligencia de los contratos celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

El decreto del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868 reformando la organizacion del Tribunal Supremo de Justicia dispuso en su art. 18 que «los negocios contenciosos de la Administracion pendientes ó que en lo sucesivo se incoasen, de que conocian antes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio á que correspondan las provincias en que debian comenzarse.»

Ahora bien: dando por supuesta la existencia del contrato á que se refieren los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin, resulta que la Comision provincial resolvió en términos que puso fin á la via gubernativa, causando estado su resolucion.

No queda, pues, á los citados Ayuntamientos otro recurso que el de la via contenciosa, y en vez de acudir al Ministerio del digno cargo de V. E. debieron entablar su demanda ante la Audiencia del territorio, que es hoy el Tribunal competente para conocer de estas cuestiones, segun se acaba de exponer.

Como observará V. E., el único documento que constituye el expediente es el recurso de alzada, lo cual hace que el Consejo de un dictámen basado en la hipótesis de que son exactos los hechos expuestos por los interesados.

Es fácil comprender que esto, repetido con harta frecuencia y para no dar lugar á que trascurran los plazos legales, puede conducir á errores que conviene evitar, y demuestra la necesidad de que se prevenga á los Gobernadores de provincia que no den curso á las reclamaciones de esta naturaleza sin acompañarlas con su informe y con el expediente íntegro segun prescribe la ley.

En resúmen: el Consejo opina que procede se devuelva al Gobernador de la provincia de Orense la solicitud que ha producido este informe á fin de que los Vocales de los Ayuntamientos que las suscriben puedan usar del derecho que crean asistirles ante el Tribunal competente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1871.

SAGASTA.

*Gaceta del 24 de Julio de 1871.*

---

**Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.**

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

| PUEBLOS CABEZA de partido. | Granos. Trigo. Fanega. Ps. Cs. | Granos. Cebada. Fanega. Ps. Cs. | Granos. Centeno. Fanega. Ps. | Granos. Maiz. Fanega. Ps. Cs | Granos. Garbanzos. Arroba. Ps. Cs. | Granos. Arroz. Arroba. Ps. Cs. | Caldos. Aceite. Arroba. Ps. Cs. | Caldos. Vino. Arroba. Ps. Cs. | Caldos. Aguardiente. Arroba. Ps. Cs. | Carnes. Carnero. Libra. Ps. Cs. | Carnes. Vaca. Libra. Ps. Cs. | Carnes. Tocino. Libra. Ps. Cs. | Paja. De trigo. Arroba. Ps. Cs. | Paja. De cebada. Arroba. Ps. Cs. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Cuellar | 9,75 | 5,75 | 4,50 | » | 8,50 | » | 16,00 | 4,00 | 12,50 | 0,41 | 0,36 | 0,65 | 0,50 | 0,50 |
| Santa María de Nieva | 10,00 | 4,50 | 6,00 | » | 7,50 | 7,50 | 16,00 | 5,50 | 15,00 | » | 0,36 | 0,75 | 0,25 | 0,25 |
| Riaza | 10,00 | 5,75 | 6,50 | » | 7,50 | 7,00 | 15,00 | 3,77 | 12,50 | 0,41 | 0,36 | » | 0,50 | 0,50 |
| Sepúlveda | 8,50 | 4,00 | 4,75 | » | 9,00 | 6,00 | 16,75 | 3,75 | 10,00 | 0,41 | 0,37 | 0,59 | 0,20 | 0,20 |
| Segovia | 11,00 | 6,50 | 4,50 | » | 13,15 | 7,00 | 13,00 | 7,50 | 13,25 | 0,50 | 0,50 | 0,88 | 0,25 | 0,50 |
| Precio medio en toda la provincia | 9,85 | 4,50 | 5,25 | » | 9,15 | 6,88 | 15,35 | 4,90 | 12,65 | 0,43 | 0,39 | 0,72 | 0,30 | 0,35 |

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.

| PUEBLOS CABEZA de partido. | Granos. Trigo. Hectólitro Ps. Cs. | Granos. Cebada. Hectólitro Ps. Cs. | Granos. Centeno. Hectólitro. Ps. Cs. | Granos. Maiz. Hectólitro. Ps. Cs | Granos. Garbanzos. Kilógramo. Ps. Cs. | Granos. Arroz. kilógramo. Ps. Cs. | Caldos. Aceite. Litro. Ps. Cs. | Caldos. Vino. Litro. Ps. Cs. | Caldos. Aguardiente. Litro. Ps. Cs. | Carnes. Carnero kilógramo. Ps. Cs. | Carnes. Vaca. Kilógramo. Ps. Cs. | Carnes. Tocino. Kilógramo. Ps. Cs. | Paja. De trigo. Kilógramo. Ps. Cs. | Paja. De cebada. Kilógramo. Ps. Cs. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Cuellar | 17,57 | 6,76 | 8,11 | » | 0,74 | » | 1,27 | 0,25 | 0,78 | 0,90 | 0,78 | 1,42 | 0,04 | 0,04 |
| Santa María de Nieva | 18,02 | 8,11 | 10,81 | » | 0,65 | 0,65 | 1,27 | 0,34 | 0,90 | » | 0,78 | 1,63 | 0,02 | 0,02 |
| Riaza | 18,02 | 6,76 | 11,71 | » | 0,65 | 0,61 | 1,20 | 0,23 | 0,78 | 0,90 | 0,78 | » | 0,03 | 0,03 |
| Sepúlveda | 15,32 | 7,21 | 8,56 | » | 0,78 | 0,52 | 1,33 | 0,23 | 0,62 | 0,90 | 0,78 | 1,29 | 0,02 | 0,02 |
| Segovia | 19,82 | 11,71 | 8,11 | » | 1,15 | 0,61 | 1,04 | 0,47 | 0,82 | 1,09 | 1,09 | 1,91 | 0,02 | 0,04 |
| Precio medio en toda la provincia | 17,75 | 8,11 | 9,46 | » | 0,80 | 0,60 | 1,22 | 0,31 | 0,79 | 0,94 | 0,85 | 1,57 | 0,03 | 0,03 |

**Segovia 31 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.**

---

## COMISION PROVINCIAL.

*Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 14 de Agosto de 1871.*

**Presidencia del Exemo. Señor D. Vicente Ruiz.**

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales, se abrió la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada, tomándose los acuerdos cuyos estractos siguen.

*Mercados.—Olombrada.* Se aprobó un acuerdo del Ayuntamiento de Olombrada para establecer un mercado semanal que tendrá lugar los domingos.

*Montes.—Provincia.* En vista de los inconvenientes que ofrece á los pueblos la demora en la formacion y aprobacion del plan general de aprovechamientos forestales, se acordó dirigir una queja al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia rogándole la eleve al Ministerio de Fomento.

*Personal de Ayuntamientos.—Cedillo de la Torre.* Terminado el plazo de la licencia concedida al Alcalde, se le prevenga pase á encargarse de la Alcaldía, desestimándose una reclamacion del Regidor primero encargado de la misma para que se le eligiese en propiedad.

*Personal de Ayuntamientos.—Madriguera.* Se concedió un mes de licencia al Alcalde, debiéndose encargar de la Alcaldía el Regidor primero.

*Personal de Ayuntamientos.—Fuente de Santa Cruz.* Justificada por el Alcalde Don Tomás Martin la enfermedad que padece se le prorogó ilimitadamente la licencia de que disfruta.

*Presupuestos.—Rapariegos.* Se desestimó una reclamacion de D. Víctor Rodriguez contra la tarifa para la recaudacion de los derechos en los artículos de comer, beber y arder.

*Personal de Ayuntamientos.—Arahuetes.* A consecuencia de una queja del Regidor encargado de la Alcaldía, se acordó prevenir al Alcalde se encargue inmediatamente de la jurisdiccion que tiene sin motivo abandonada.

*Arbitrios.—Valseca.* Se desestimó una reclamacion de D. Sinforiano Sanz y otros vecinos contra el repartimiento de consumos.

*Contabilidad.—Provincia.* Se aprobó el remate de los billetes del Tesoro pertenecientes á la provincia á favor de D. Estanislao Marañon al tipo de 92 1/2 por 100.

*Arbitrios.—Boceguillas.* Fué tambien aprobado el remate de los arbitrios impuestos á los artículos de comer, beber y arder en dicho pueblo para el actual año económico.

*Policía urbana.—Olombrada.* Conforme con el Ayuntamiento se acordó desestimar una instancia de D. Magdaleno García Ortega, en solicitud de cesion de un terreno para dar ensanche á una casa de su propiedad.

*Instruccion pública.—Capital.* Se acordó informar favorablemente un espediente promovido por el Ayuntamiento sobre instalacion de una escuela

de párvulos en el ex-convento de Corpus Cristi.

*Contabilidad.—Serracin.* Se desestimó una reclamacion del Alcalde sobre rebaja en el cupo señalado al pueblo para gastos provinciales.

*Instruccion pública.—Capital.* Se acordó ordenar al Director del Instituto de segunda enseñanza, se celebren los oportunos exámenes de la asignatura de francés y se espidan en su caso los certificados acreditativos de haberse probado.

*Ferro-carril.—San Ildefonso.* Sin perjuicio de tenerse presente en su dia lo manifestado en una esposicion presentada por la compañía «Gran Central Peninsular» al objeto de aclarar las bases propuestas para la construccion de una via férrea desde Villalba á esta capital, acordó la comision la publicacion de aquella en el Boletin oficial.

Y se levantó la sesion.

Segovia 21 de Agosto de 1871.=El Vice-presidente, Vicente Ruiz.=Salvador Maria Sanz, Secretario.

**Gobierno Militar de la provincia de Segovia.**

Reclamado por el Excmo. Sr. Capitan general del Distrito la incorporacion á banderas del Cabo primero del Regimiento Infantería de Zamora, *Nicolás Lopez Gomez*, que debiera hallarse con licencia temporal en la Capital de esta provincia, é ignorándose su paradero, se anuncia en el Boletin oficial de la misma para que se presente á la mayor brevedad en este Gobierno Militar; en la inteligencia que de no verificarlo, se le perseguirá como desertor.

Segovia 21 de Agosto de 1871.—El Brigadier Gobernador Militar, Prat.

# ANUNCIOS OFICIALES.

*Juzgado Municipal de Santa María de Nieva.*

Don Mariano Pablo Mata, Juez Municipal de esta villa de Santa María de Nieva é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber: Que por el Procurador Don Manuel Balbuena, en nombre y con poder bastante de D. Domingo Muñoz y Muñoz, Brigadier de Infantería y Gobernador Militar de la Provincia de Leon, D. Eduardo Becerril y Muñoz vecino de Madrid y D. Juan Carrasco Muñoz, en concepto de marido de Doña Prudencia Gonzalez Muñoz, que lo son de Torrelaguna, se acudió á este Juzgado y Escribanía del actuario proponiendo interdicto de adquirir, para que se le pusiera en posesion de varias fincas, radicantes en término de Codorniz y Montuenga, como pertenecientes á su abuelo D. Miguel Muñoz, en el que se dictó el auto, que aquí copiado á la letra es como sigue:

*Auto.* Santa María de Nieva Agosto cinco de mil ochocientos setenta y uno. Por presentado con los documentos y poderes que se acompañan, devuelvanse estos, prévio testimonio al Procurador D. Manuel Balbuena, á quien se tiene por parte legítima en la representacion que comparece; y constando de las partidas y árbol genealógico, que D. Domingo Muñoz y Muñoz, Doña Prudencia Gonzalez Muñoz, esposa de D. Juan Carrasco y Muñoz y Don Eduardo Becerril Muñoz, son nietos de D. Miguel Muñoz, esposo que fué de Doña Bárbara Jimenez, y que este último poseyó las fincas, que aparecen de las informaciones presentadas; de conformidad con lo establecido en los artículos seiscientos noventa y cuatro y seiscientos noventa y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil; dése la posesion de las fincas que se pide á los referidos D. Domingo Muñoz y Muñoz, Doña Prudencia Gonzalez Muñoz, esposa de D. Juan Carrasco Muñoz y D. Eduardo Becerril Muñoz, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision al Alguacil de guardia de este Juzgado, que la evacuará ante el presente Escribano; hagase saber á Rafael é Ignacio Flandes, vecinos de Montuenga, á Luis Villagran y su hermano y á D. Pedro José Alvarez, inquilinos y colonos, que resultan ser de las fincas, para que reconozcan á los nuevos poseedores, librándose para ello el despacho necesario, y verificado, provease por el actuario del correspondiente testimonio de este auto y diligencia de posesion á la parte para los fines que la interesen. Lo mandó y firmará el Señor Juez de primera instancia interino de este partido anotado al márgen, de que yo el Escribano doy fé.—Mariano Pablo Mata.—Ante mi, Luis Estéban Roldan.

Y para el debido conocimiento, habiéndose dado al D. Manuel Balbuena en la representacion referida la posesion acordada; se fija el presente, para que el que se crea con derecho á reclamar contra ella, lo haga dentro del término de sesenta dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid.

Dado en Santa Maria de Nieva á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Pablo Mata.—Por mandado de S. S.ª, Luis Esteban Roldan.

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

Don Faustino García Sarría, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á Victor Nevado Gomez vecino de Navalmanzo, para que en dicho término se presente en este Juzgado, á hacerle saber una providencia dictada en causa criminal; pues en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuellar á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Faustino García Sarria.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

TRIBUNAL SUPREMO.

*Sala segunda.*

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Abril de 1871, en el expediente número 548 pendiente ante Nos sobre admision del racurso de casacion propuesto por Valentin Bonilla y Bernardo del Peso y Roa.

1.° Resultando que en la noche del 25 al 26 de Junio de 1868, reunidos varios jóvenes del pueblo de Loranca del Campo invitaron á José Sanchez para que pagase la patente por ser la primera vez que salia de ronda con ellos; y oponiéndose el Sanchez mediaron contestaciones hasta el punto de formarse dos grupos, compuesto el uno de Manuel Ruiz Bonilla, Anselmo Ruiz Alfaro, Valentin Bonilla, Bernardo del Peso y Roa y otros; y el segundo de José Sanchez, Eusebio Sanchez, Tiburcio Jimenez, Anselmo Martinez y Narciso Delgado, y habiéndose separado José Sanchez volvió á poco armado de una estaca que tomó de un carro, y dirigiéndose contra los primeros huyeron hacia el sitio del Otero, cerca de la iglesia, y saliendo de repente Manuel Ruiz y Anselmo Ruiz acometieron al José Sanchez, dándole varios golpes de navaja y palo, y lo mismo á su hermano Eusebio, siendo acompañados en estos actos por Valentin Bonilla y Bernardo del Peso y Roa, que trataron tambien de acometer á los hermanos Sanchez, de cuyas resultas se ocasionó la muerte del José y heridas ménos graves al Eusebio:

2.° Resultando que seguida la causa en el Juzgado de primera instancia de Huet, y remitida á la Audiencia de Albacete, la Sala de lo criminal de la misma, apreciando y exáminando los hechos, declaró que constituian los delitos consumados de homicidio y lesiones menos graves; que de ellos eran culpables Manuel Ruiz Bonilla y Anselmo Ruiz Alfaro como autores, y Valentin Bonilla Perez y Bernardo del Peso y Roa como cómplices, por haber cooperado á su ejecucion; y en su consecuencia condenó al Manuel y Anselmo Ruiz á la pena de 13 años de reclusion, y á Valentin Bonilla y Bernardo del Peso á la de siete años de prision mayor con las accesorias correspondientes, estimando la circunstancia atenuante de provocacion, y citando los artículos del Código penal reformado aplicables al caso:

3.° Resultando que contra esta sentencia interpusieron recurso de casacion los procesados Valentin Bonilla y Bernardo del Peso, fundándolo en que al imponer la Sala sentenciadora á los recurrentes como cómplices la pena de siete años de prision mayor, sin apreciar la concurrencia de las dos circunstancias atenuantes 1.ª y 7.ª del art. 9.° del Código, ha infringido en primer término los artículos 9.°, en sus párrafos primeros y sétimo, y el 82 en el quinto, y con arreglo al primero del 2.° y 3.°, y quinto del art. 4.° de la ley de casacion en los juicios criminales procedia el recurso propuesto:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado Don Luis Mondragon;

1.° Considerando que en los recursos de casacion, infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.° Considerando que los fundamentos que en apoyo del recurso se alegan están en oposicion con los hechos consignados en la sentencia como probados sin que en ella se hayan estimado las circunstancias atenuantes propuestas, no siendo por lo tanto admisible el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto á nombre de Valentin Bonilla y Bernardo del Peso, á quienes condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que procedan en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia publica en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 21 de Abril de 1871.=Emilio Fernandez Cid.

*Gaceta del 15 de Julio de 1871.*

# ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende en Turégano, Plaza Mayor, núm. 14, un molino de chocolate, movido á mano con bastante facilidad; con su limpiador, carcador para el cacao, lustrador y molino para la canela.

Quien quiera interesarse en su compra, podrá pasar á dicho punto á enterarse del precio.

FABRICA DE SAL DE LA OLMEDA, antes del Estado y ahora propiedad de Hueso Cardenal y Compañía.

La tan justamente acreditada sal de esta fábrica elaborada este año con la limpieza y cuidado que exige su fabricacion, se vende en los almacenes de la misma á 8 rs. quintal.

Los pedidos de consideracion obtendrán las ventajas que pueda dispensar la Compañía, segun las circunstancias.

Para los pedidos dirigirse al Administrador, Olmeda de las Salinas, provincia de Guadalajara.

**Electuario de la Asuncion.**

Este eficacísimo específico, al que por sus magníficos resultados para toda clase de intermitentes, los naturales de esta comarca le han dado el nombre de *el nuevo puchero de Riaza*, se confecciona en la farmacia (depósito central) del Licenciado F. Martinez Serrano, en Nava de la Asuncion, partido de Santa Maria de Nieva, provincia de Segovia.

Precio 26 reales puchero, 22 en comision, devuélvese su valor al que acredite no haberle faltado las calenturas, á cada puchero acompaña impresa la instruccion de su uso. 1—3

Se compran billetes del Tesoro de los dados ó que se den á las Corporaciones y Clero en pago de sus atrasos; cualquiera otra clase de papel del Estado y créditos contra el mismo: especialmente los que por premios de reenganche correspondan percibir á los herederos de soldados fallecidos. D. Julian Ramirez, Plazuela de Santa Eulalia, núm. 15, Segovia.

*Droguería Nueva de Gilmartin.*

Despues de numerosos años de práctica en las principales oficinas de Farmacia del Reino y de la Córte, así como igualmente en las de esta capital, llevado del mejor deseo de proporcionar géneros baratos en este ramo, espero tener buena acogida entre el respetable público de mis paisanos, para lo cual les ofrezco un establecimiento Droguería, donde se encuentran buenos productos de pintura, tintorería, fotografía y demás, y en la que los Señores farmacéuticos encontrarán grandes ventajas en los pedidos con que se dignen favorecerme, y quedarán altamente satisfechos con los que deseen para sus oficinas, por tener la gran proporcion de surtirme de las principales casas del Reino y extranjero.

Tambien se encontrará en este establecimiento un gran surtido de específicos y aparatos para la Cirujía, etc.

Se da fiado por seis meses poniendo fianzas.

Hay montado un bonito laboratorio de tintorería, en el que se dan preciosos y variados colores, en sedas, estambres, lanas, hilos y algodones, á precios sumamente baratos, y se quitan toda clases de manchas en colores delicados.

Escelentes polvos dentríficos chinos, estos no atacan al esmalte, detienen las cáries dentáreas, están en cajitas á 4 reales una.

El prodigioso destructor de los callos, ojos de gallo y berrugas de Mr. Brudiher, cura dicha enfermedad en ocho ó quince dias y sin dolor alguno; su coste es de 4 reales frasco.

Las infalibles píldoras antifebriles de Araujo, que curan radicalmente las tercianas, cuartanas y cotidianas, que con solo tomar una sola dósis se cortan dichas calenturas, el coste de la Caja es de 20 reales.

En todos los específicos aquí espresados y otros que no se mencionan para los señores farmacéuticos, se hará gran rebaja, llevandolos por gruesas ó por docenas.

La gran fuente de agua de colonia de primera, segunda, tercera y cuarta clase, á los precios de 60, 30, 20 y 12 reales cuartillo: habrá tambien gran surtido de pomadas frescas de colcream superior.

Hay blanquete y colorete para las aficionadas.

Las personas que se dignen honrarme con sus pedidos, pueden dirigirse á la Droguería de G Gilmartin, calle de la Cintería, número 1 y 3, Segovia.—2.

Segovia: Imp. de Ondero, Real, 42.